

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1041

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 06 de agosto de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Julio Swaby Paredes**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el **Alcalde del distrito de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El actor señala como normas vulneradas las siguientes:

A. Los artículos 160, 161 y 163 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ordenado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, los que en ese orden establecen las conductas que admiten destitución directa; el procedimiento para la formulación de cargos, así como la investigación sumaria; y que el documento que certifique la acción de destitución debe contar con la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial); y

B. El artículo 4 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que señala que todo trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, sólo podrán ser destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020**, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Julio Swaby Paredes**, del cargo de Jefe de Departamento en la Dirección de Servicios Administrativos, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No. 0351 de 18 de junio de 2020**, expedida por el Alcalde del distrito de Panamá, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha actuación le fue notificada al accionante el 31 de agosto de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 23 de septiembre de 2020, **Julio Swaby Paredes**, actuando en su propio nombre y representación, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan sus salarios caídos (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

A fin de sustentar su pretensión, el actor indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...La infracción de esta norma se concreta en (sic) violación directa por comisión pues la Administración no solicitó ni obtuvo autorización judicial alguna para destituirme, desoyendo así de manera expresa, lo preceptuado por la norma comentada y de esa manera infringiendo su texto, haciendo lo contrario a lo que ella ordena.

Como queda expresado, la Alcaldía sí conocía de mi condición y en el peor de los casos, se enteró con mi escrito de reconsideración, entregado el 16 de junio pero no lo tomó en cuenta y mantuvo la decisión, cuando en realidad debió ordenar el reintegro, según lo ha estipulado la jurisprudencia.

...La infracción en este caso es en concepto de violación directa por falta de aplicación toda vez que ninguna de las causas descritas en la norma comentada ha sido fundamento jurídico para mi destitución; es más no existe ninguna causal de destitución alegada por la Alcaldía del Municipio de Panamá. Hay que recordar que el artículo 302 constitucional ordena que las causas de destitución deben estar contenidas en la ley y la abundante jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema ha indicado que la destitución, como acto administrativo, debe tener una justificación y al no hacerlo así, la administración incurre en un acto de ilegalidad que debe anularse.

...La infracción se concreta en falta de aplicación (sic) pues no hubo solicitud de investigación ni tampoco participación mía en ningún tipo de investigación, ni solicitud de descargo, ni mucho menos se me dio la posibilidad de defenderme y hacerme acompañar por algún asesor. Obsérvese que la norma comentada no es aplicable sólo a los servidores públicos de carrera administrativa sino a todos los servidores públicos en general. El Decreto de destitución y su confirmación no indican que se dio o aplicó el proceso contenido en la norma comentada, lo cual significa simplemente que no se hizo uso del mismo y en consecuencia, la destitución deviene en ilegal por falta de aplicación.

...” (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indica **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Alcalde del Municipio de Panamá al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de la siguiente manera.

**1. En cuanto a los cargos de infracción invocados por el accionante que guardan relación con la desvinculación.**

En ese sentido, debemos destacar que en el decreto de personal en estudio, la entidad demandada señaló lo siguiente:

“Que, el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que es atribución del alcalde nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad;

Que, igualmente el numeral 3, del artículo 45 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y sus respectivas modificaciones confiere al alcalde la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad;

Que, el (la) señor (a) **JULIO SWABY PAREDES**, ..., actualmente ocupa el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO, EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, con un Salario Mensual de **DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00)**...” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Como complemento, observamos que en la resolución confirmatoria, el Alcalde del distrito de Panamá, manifestó:

“Que mediante Decreto de Personal No. 1884, de 28 de mayo de 2020, se dejó sin efecto el nombramiento del (a) señor (a) **JULIO SWABY PAREDES**,..., quien ocupaba el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO, EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, con Salario Mensual...

Que el (a) señor (a) **JULIO SWABY PAREDES**, se notificó del mencionado decreto, el día 15 de junio de 2020, presento (sic) y sustentó en tiempo oportuno el día 16 de junio de 2020, formal Recurso de Reconsideración contra dicho acto administrativo.

Que, al analizar el expediente de Recursos Humanos, no reposa información de condición especial de salud acreditada en tiempo oportuno en el expediente de Bienestar del Empleado, del exfuncionario, igualmente, no tiene acreditación la Carrera Administrativa (sic), por lo que no hay elementos de convicción permitan (sic) variar la decisión constitucional adoptada en el acto administrativo recurrido.

Que, es atribución del Alcalde, nombrar y remover a los servidores públicos municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá y en el artículo 45, numeral 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984;

Por tanto, el Alcalde del Distrito de Panamá, en uso de sus facultades legales;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener en todas sus partes el mediante (sic) Decreto de Personal No. 1884, de 28 de mayo de 2020, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento (a) señor (a) (sic) **JULIO SWABY PAREDES**, ..., quien ocupaba el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO, EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** con Salario Mensual ..." (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Una vez explicadas las razones por las cuales el actor sí era un funcionario de libre nombramiento y remoción al momento en que se dejó sin efecto su designación, es por lo que nos referimos a los fundamentos de derecho que regulan esa materia, de forma genérica.

En esa línea de pensamiento, y, en términos generales, hemos de señalar que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, indicando en sus artículos 300 y 302, lo citado a continuación:

**“Artículo 300:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

---

**Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”** (El resaltado es nuestro).

“**Artículo 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

**Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.**

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 305 de la Constitución Política instituye las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, de la que quedó excluido el accionante por las razones explicadas. La norma aludida señala:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

De igual forma, la disposición mencionada estipula que la Ley regulará la estructura y la organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

Ya de forma específica, y de acuerdo con lo establecido en el acto principal en estudio, al demandante se le aplicó lo indicado en el numeral 3, del artículo 243 de la Constitución Política, que a la letra dice:

**“Artículo 243.** Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y **remover a los funcionarios públicos municipales**, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

...” (Lo resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, en el acto administrativo principal se señala que la decisión en estudio se fundamentó en el numeral 3, del artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que establece:

**“Artículo 45.** Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

3. Nombrar y **remover a los... funcionarios públicos municipales** cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional;

...” (La negrilla es de este Despacho).

Según se menciona en el acto confirmatorio, en el expediente de personal de **Julio Swaby Paredes**, que reposa en la entidad demandada, se establece que el mismo no había sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni poseía, a esa fecha, ninguna otra condición legal que le asegurara la estabilidad en el cargo que desempeñaba (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para **nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el

recurrente en el Municipio de Panamá; **y no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor.**

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la parte medular de la Sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

**“Es de lugar destacar que,...se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.**

...

En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de (sic) servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.”** (El resaltado es nuestro).

En razón de lo anterior, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; puesto que bastaba con notificarlo del decreto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Ahora bien, y en cuanto a la presunta violación de los principios de estricta legalidad y debido proceso que se infieren de los cargos de ilegalidad, así como la supuesta omisión del procedimiento correspondiente e irrespeto de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico en los que sustenta el demandante su pretensión, este Despacho es del criterio que el acto acusado objeto de reparo y su confirmatorio **no** han desatendido tales garantías, puesto que ambas actuaciones municipales explican de manera detallada la forma como fue desvinculado el actor, según se citó en los párrafos precedentes.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplió con el principio de racionalidad que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de los actos acusados en estudio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos y jurídicos que la desvinculación del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la Constitución y la ley le otorgan a la autoridad nominadora.

## 2. Respecto de la enfermedad que el actor dice padecer.

Entre los cargos de ilegalidad invocados en la demanda, el accionante menciona que en su expediente de personal consta que sufre de hipertensión arterial, por lo que procede a ampararse en el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, resulta prudente para este Despacho citar lo que al efecto indicó la entidad demandada en el acto confirmatorio, cuya parte medular a seguidas se copia:

“Que, al analizar el expediente de Recursos Humanos, no reposa información de condición especial de salud acreditada en tiempo oportuno en el expediente de Bienestar del Empleado, del exfuncionario...” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el estado de salud del individuo accionante se encuentre**

mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que lo hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de las condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor público, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado**; por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por el Tribunal.

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión del actor sí podía sustentarse en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, este Despacho reitera que el accionante no aportó junto con su recurso de reconsideración elementos de convicción o documentos médicos **idóneos** para respaldar su posición (Cfr. fojas 11-15 y 36-38 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, debemos observar que **no se puede perder de vista que ha quedado claro que la destitución de Julio Swaby Paredes obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no porque padezca supuestamente una enfermedad crónica como lo afirma en su demanda.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la alegada enfermedad que alega padecer **Julio Swaby Paredes**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

“ ...

Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.**

Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última (sic) la salvaguardada en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es ‘la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga’. También se define la discapacidad laboral como: ‘la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad’ (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que **no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

‘Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral’.

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad.” (La negrilla es nuestra).

### 3. Salarios caídos.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Julio Swaby Paredes** amparado bajo la Ley 151 de 24 de abril de 2020, es necesario que el mismo esté debidamente acreditado.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que **la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

En ese mismo orden de ideas, a través de la Sentencia de 13 de diciembre de 2019, la Sala Tercera señaló en cuanto a demostrar que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, merezca dicha protección o fuero laboral, lo que a seguidas se cita:

“Por último, en cuanto a la alegada violación a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de 28 de diciembre de 2005, sobre enfermedades involutivas y/o degenerativas, circunstancia que fue invocada ante esta autoridad jurisdiccional, **es puntual indicar que de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyan el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, y en el caso bajo estudio, el demandante no ha demostrado a suficiencia que sus padecimientos, son enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que merezcan dicha protección o fuero laboral.**”

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión del actor sí podía sustentarse en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019, este Despacho reitera que el accionante no aportó junto con su recurso de

reconsideración elementos de convicción o documentos médicos **idóneos** para respaldar su posición (Cfr. fojas 11-15 y 36-38 del expediente judicial).

Además, el Municipio de Panamá aportó un formulario de Recursos Humanos en el que el accionante afirmó que **no tenía discapacidad** (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

#### IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta** la certificación médica visible en las fojas 12 reverso y 13 del expediente, **por consistir en un documento público formalizado por Notario**, cuando fue presentado junto con el recurso de reconsideración, contraviniendo lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala que tales documentos deben ser autenticados por el servidor público custodio del original.

Así se pronunció ese Tribunal por medio del Auto de 05 de septiembre de 2017, que a la letra dice:

“Al entrar el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Alzada a examinar el acto administrativo atacado, se puede percatar que **en efecto le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, cuando señala que la copia del acto impugnado está autenticada por el Notario Público Quinto de Circuito (cfr. f. 11 del expediente judicial), y no por el funcionario público encargado de la custodia del original. Por tal motivo, difícilmente puede un Notario dar fe de la copia de un documento original que no mantiene en su poder. Recordemos que dicho documento original reposa es dentro de las oficinas del Ministerio de Seguridad Pública; entidad ésta que es la encargada de certificar la copia del acto administrativo impugnado y no el Notario Público.**

En lo que se refiere al acto confirmatorio a través del Resuelto No. 138-R-138, de 7 de abril de 2016 (Cfr. fs. 13 a 15), tampoco se observa que el mismo haya sido autenticado por parte del Ministerio de Seguridad quien es la entidad que custodia el documento original, por lo cual no se puede comprobar la validez del acto administrativo confirmatorio.

...”

4.2. Se **objeta** el documento consultable a foja 11 del expediente, que consiste en una certificación médica, **por estar fechada 12 de junio de 2020**; por consiguiente, es **posterior** al Decreto de Personal No. 1884 de 28 de mayo de 2020, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, objeto de reparo, por lo que resulta **inconducente**.

En ese sentido, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 8 de enero de 2015, se pronunció de la siguiente manera:

“Por otro lado, en cuanto al padecimiento de enfermedades crónicas en torno a las cuales la Ley 59 de 2005 establece un fuero de enfermedad, debemos indicar que la Sala se ha visto obligada a subsanar la falta de conformación de una comisión interdisciplinaria a la cual la norma ha otorgado la facultad exclusiva para certificar la condición de salud y el padecimiento de enfermedades crónicas, admitiendo que el funcionario afectado simplemente deba acreditar tal condición mediante un diagnóstico emitido por médico idóneo; sin embargo, se comprueba en el proceso que la condición de paciente de hipertensión arterial, diabetes Mellitus, tipo 2, dislipidemia **fue acreditada en fecha posterior a la emisión del acto impugnado. Tal circunstancia permite concluir que al momento de la destitución la entidad no contaba con la prueba fehaciente o idónea sobre la condición de salud del funcionario.**

De tal manera, no es posible alegar este cargo de infracción contra el acto impugnado y en vista de ello quedan desvirtuadas las infracciones alegadas contra el mismo y en su lugar, la Sala considera que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales atribuidas a la autoridad nominadora, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.” (Lo destacado y subrayado es nuestro).

En este escenario y en adición como ejemplo de lo anotado, tenemos lo que la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016, así:

"...

**No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora**, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial las siguientes que figuran en el libelo de demanda:

...

**Del escrito de pruebas presentado por el Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO** (Cfr. f. 59-62 del expediente judicial):

**A.-DOCUMENTALES:**

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente

judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La negrita es de la Sala Tercera) (La subraya es nuestra).

4.3. Se **aduce** como prueba documental, aquélla visible en la foja 22 del expediente, por haber sido aportada por la entidad demandada junto con su informe de conducta y que acredita que el actor no tenía discapacidad; y

4.4. Se **aduce** la copia autenticada del expediente de personal que corresponde a este caso, el cual reposa en la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto Gonzalez Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 632422020